



**CÓDIGO UNIFICADO DE BUEN GOBIERNO
POSICIÓN DEL INSTITUTO DE AUDITORES INTERNOS DE ESPAÑA**

9 de junio de 2006

Índice

1. Introducción	3
2. Antecedentes	4
3. Consideraciones	5
4. Conclusión	9
5. A los auditores Internos	10
6. Aprobación por el Comité Directivo	11
7. Anexo I (Código unificado)	12

Introducción

El Instituto de Auditores Internos de España (IAI) representado por su Comité Directivo, ha elaborado el siguiente documento de posición en relación con el Informe del Grupo Especial de trabajo sobre Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas, más conocido como Código Unificado de Buen Gobierno, aprobado por el Consejo de la CNMV el 22 de mayo de 2006, dirigido a los profesionales que ejercen la Auditoría Interna en España y en particular a todos los auditores internos asociados a nuestro Instituto, consciente de la importancia que el contenido del Código Unificado representa para todos los profesionales de la Auditoría Interna.

Por primera vez se habla extensamente en un Código de la función, cuya aparición más trascendente en la regulación española hasta el momento se había limitado a una mención en la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, más conocida como Ley Financiera.

Este documento aspira a servir como guía y carta de presentación para los profesionales de la Auditoría Interna, independientemente del tipo de organización en la que desempeñen sus responsabilidades.

Antecedentes

La preocupación y ocupación del Instituto por el reconocimiento de la función de auditoría como un elemento clave en el ejercicio del buen gobierno por las organizaciones ha sido una constante durante estos últimos años.

Limitándonos a las actuaciones desarrolladas a partir del conocimiento de la creación del grupo especial de Trabajo sobre buen Gobierno de las sociedades cotizadas para asesorar a la CNMV en la armonización y actualización de las recomendaciones de los Informes Olivencia y Aldama, así como para formular recomendaciones complementarias que juzgara convenientes, fueron las siguientes:

- ❑ Con fecha 15 de Diciembre de 2005, remitió al presidente de la CNMV una carta con ciertas consideraciones sobre la función de Auditoría Interna.
- ❑ Con fecha 18 de enero de 2006 nuestro presidente fue invitado por la CNMV a asistir a la presentación del Proyecto de Código Unificado en la Bolsa de Madrid.
- ❑ Con fecha 23 de febrero el Comité Directivo celebró un pleno extraordinario, para analizar el borrador de "Proyecto de Código Unificado de recomendaciones de Buen Gobierno".
- ❑ Con fecha 28 de febrero de 2006, se remitió al Grupo Especial un documento con las valoraciones y observaciones sobre el citado Proyecto, fruto de los análisis del Comité y de las opiniones recogidas de los asociados a través de una sección especial creada al efecto en nuestra página web (www.iai.es).
- ❑ Con fecha 9 de Junio el Comité Directivo del Instituto de Auditores Internos de España aprueba el presente documento dirigido a todos los auditores internos y a sus asociados en particular.

Consideraciones

VALORACION GENERAL

El Instituto celebra la publicación del Código Unificado valorando, en términos generales, de una manera muy positiva su contenido y oportunidad, al entender que se trata de un significativo avance en materia de Buen Gobierno en nuestro país.

En este sentido, la refundición de los Códigos existentes Olivencia y Aldama, así como la incorporación y adaptación de las recomendaciones de Organismos Internacionales, en especial de la Unión Europea y algún aspecto de la Sarbanes Oxley americana, contribuirán a un mayor nivel de transparencia en nuestros mercados.

El proceso abierto y participativo utilizado para la redacción final del documento, en el que ha participado activamente el Instituto, ha permitido un texto rico, ponderado y con un elevado grado de consenso en sus diferentes apartados.

El Instituto, después de su estudio y análisis, entiende que si bien el Código Unificado está dirigido a las empresas cotizadas, el espíritu que anima muchos de sus planteamientos y recomendaciones constituirá un referente básico para el buen Gobierno en otro tipo de organizaciones no cotizadas y organismos en general, como Cajas de Ahorros, Empresas Familiares, Administraciones Públicas, Universidades, etc.

Consideraciones en relación a la función

El Instituto ha creído conveniente centrarse, a la hora de realizar estas reflexiones, en el ámbito de actuación de la función y profesión de Auditoría Interna, por corresponder a su misión fundacional, hace casi ya 25 años, de defender y promover el desarrollo de la Auditoría Interna en nuestro País.

En este sentido manifiesta su satisfacción por el alineamiento del Código Unificado con los postulados promovidos por el Instituto a través de las Normas Internacionales para el ejercicio profesional de la Auditoría Interna, que se ve plasmado en:

- 1) La recomendación de la existencia de la propia función: "Que las sociedades cotizadas dispongan de una función de Auditoría Interna...." (Recomendación 46).
- 2) El encuadre de la función de Auditoría Interna como un elemento que forma parte del gobierno de las sociedades, al recomendar que sea supervisada por el Comité de Auditoría, que además velará por su eficacia e independencia (Recomendación 46 y 49).
- 3) La consideración del responsable de la función como alto directivo, lo que lleva implícita la dependencia directa del Consejo o del primer ejecutivo (III, Definiciones).

Estos dos últimos aspectos (2 y 3) garantizan la independencia, como atributo clave para el desempeño de la función.

- 4) La misión de Auditoría Interna: "velar por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno"(Recomendación 46). Este cometido forma parte de las políticas y estrategias que el Consejo debe aprobar: "La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control"
En opinión del Instituto, para desarrollar esta responsabilidad es necesaria una Auditoría Interna con un enfoque moderno y práctico bajo los principios del modelo COSO, Basilea II y Solvencia II.(Recomendaciones 8 y 46).

El Instituto considera que la Auditoría Interna es el área natural de apoyo al Comité de Auditoría para el desarrollo de sus funciones, sin perjuicio de las contrataciones externas puntuales. Esta estructura de funcionamiento es la práctica habitual de las auditorías internas de referencia.

En este contexto, el tratamiento del Código Unificado al Comité de Auditoría, al que dedica 10 artículos, reconociendo su importancia y ampliando sus competencias para el desarrollo de su contribución a la función general de supervisión encomendada al Consejo, requiere de nuevo, una función de Auditoría Interna comprometida con estas nuevas exigencias.

Dada la vinculación de la función de Auditoría Interna con las responsabilidades del Comité de Auditoría, a continuación exponemos las nuevas atribuciones de éste último y en su caso, la explicitación y mayor detalle en otras ya asumidas por regulación anterior.(Ley 44/2002 de 22 de Noviembre. Medidas de Reforma del Sistema Financiero.Art47.Comité de Auditoría.):

a) Con los Sistemas de información y control interno.

- 1) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información, adecuada delimitación del perímetro y correcta aplicación de los criterios contables. A este respecto, la norma legal, se refiere a conocer el proceso de información financiera.(Recomendación 49a).
- 2) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente, así como las exigencias mínimas para identificar la política de control y gestión de riesgos.(Recomendaciones 49b y 48).
- 3) Velar por la independencia y eficacia de la función de Auditoría Interna, proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable así como el presupuesto, recibir información periódica sobre sus actividades y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus conclusiones y recomendaciones.(Recomendación 49c)
- 4) Establecer y supervisar un canal interno confidencial para comunicar irregularidades, en especial financieras y contables.(Recomendación 49d).

b) Con informes al Consejo, previos a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre:

- 1) La información financiera pública periódica. Considerar la procedencia de revisiones limitadas por el auditor externo en cuentas intermedias. (Recomendación 51a).
- 2) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos fiscales así como otras operaciones que por su naturaleza pudieran menoscabar la transparencia del Grupo. (Recomendación 51b).
- 3) Las operaciones vinculadas, en su caso. (Recomendación 51c).

c) Opcionales

- 1) Supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo

Conclusión

De todo lo anterior el Instituto concluye que las recomendaciones referidas a la función de Auditoría Interna recogidas en el Código Unificado:

- ❑ Están plenamente en concordancia con las Normas Internacionales para el ejercicio de la profesión, avaladas por el IIA ,a través de los más de 246 Institutos en todo el mundo y aplicadas por más de 115.000 auditores internos,
- ❑ La enmarcan adecuadamente en el ámbito de función de gobierno,
- ❑ Garantizan su independencia, al quedar bajo la supervisión del Comité de Auditoría y considerar al responsable de Auditoría Interna como alto directivo y
- ❑ La ratifican como apoyo interno natural del Comité de Auditoría, en sus amplias e importantes funciones de supervisión y control.

En definitiva: si las organizaciones quieren cumplir con el Código Unificado deberán contar con una función de Auditoría Interna para ayudar al Comité de Auditoría en su misión de supervisión y control.

A los auditores internos

Las consideraciones dejan bien clara la importancia que atribuye el Código Unificado de Buen Gobierno a nuestra función.

Se abre, sin duda, un horizonte de nuevos retos para nuestra profesión, que estamos seguros trascenderá en no mucho tiempo de las sociedades cotizadas, pues es válido en muchas de sus consideraciones, con las debidas adaptaciones, para otro tipo de organizaciones en España en las que ya existe la función de Auditoría Interna.

Al calificar al auditor interno como alto directivo, ratifica el perfil del auditor interno, cada vez mejor formado, con mayor credibilidad dentro de sus organizaciones aportando valor y ayudando a la consecución de sus objetivos; lo que a su vez aumenta su responsabilidad y se configura como el mayor reto para la profesión.

Por último, el Instituto anima a los auditores internos a promover el desarrollo e implantación de estas recomendaciones en sus organizaciones, como la mejor manera de responder a los nuevos desafíos profesionales.

Aprobación por el Comité Directivo

Por la presente, el Comité Directivo aprueba la posición oficial del Instituto de Auditores Internos de España en relación al Código Unificado.

D. Luis Aranaz Zuza
(Presidente)

D. José Manuel Muries
Navarro
(Vicepresidente)

Dña Carmen Contreras.
(Vicepresidente)

D. Fernando del Pozo
Beamud
(Tesorero)

D. Juan Ignacio Ruiz
Zorrilla
(Secretario General)

D. Javier Faleato
Ramos
(Director General)

Marina Fernández-
Castaño Santos
(vocal)

D. Antonio Gómez Ciria
(vocal)

D. José Antonio
Iturriaga Miñón
(vocal)

Ernesto Martínez
Gómez
(vocal)

Eloy Paredes Menchén
(vocal)

Margarita Prat Rodrigo
(vocal)

Alejandro Solá i Barri
(vocal)

ANEXO I

En este anexo reproducimos las partes del código que afectan de forma directa a nuestra profesión.

Competencias del Consejo

La Ley de Sociedades Anónimas atribuye al Consejo de Administración la totalidad de las competencias de dirección y gestión de la sociedad. Al mismo tiempo, le concede una amplia capacidad de delegación, sin más limitaciones que las relativas a las facultades legalmente indelegables. En este contexto normativo, las empresas pueden adoptar modelos muy diversos de organización y actuación de sus Consejos, especialmente en lo que hace a su implicación en la gestión ordinaria de la sociedad. Este Código no pretende promover un modelo concreto, pero sí prevenir que, por una excesiva delegación, el Consejo no cumpla su función más esencial e irrenunciable, a saber, la denominada “función general de supervisión”, integrada por tres responsabilidades fundamentales: orientar e impulsar la política de la compañía (responsabilidad estratégica), controlar las instancias de gestión (responsabilidad de vigilancia) y servir de enlace con los accionistas (responsabilidad de comunicación).

Se trata, por lo tanto, de definir aquellas facultades que conforman el núcleo básico de esa función general de supervisión y que, en consecuencia, no deben ser objeto de delegación. Aunque la lista es larga, no es preciso exponer, por obvio, el fundamento de muchas de ellas. Si parece conveniente, sin embargo, hacer algunas precisiones sobre tres extremos concretos.

En lo que atañe a la ratificación por el Consejo de decisiones operativas, parece razonable encomendar al Consejo la aprobación del nombramiento y cese de los altos directivos que proponga el primer ejecutivo de la compañía, en el bien entendido de que, cuando se trate del nombramiento de un Consejero Delegado llamado a descargar de responsabilidades al Presidente ejecutivo o a facilitar su sucesión, no será indispensable que medie propuesta de éste.

Por otro lado, el Consejo debería prestar especial atención a la organización del grupo de sociedades, evitando en lo posible, como aconseja el Principio 8 de las Recomendaciones del Comité de Supervisores Bancarios de Basilea sobre buen gobierno de las entidades de crédito (know-your-structure)², estructuras artificiales y complejas. El Consejo en pleno debe responsabilizarse, en concreto, de la creación de entidades de propósito especial –esto es, de cualesquiera “vehículos” que, a pesar de tener personalidad jurídica propia, tengan una finalidad meramente instrumental y estén controladas por el grupo de la sociedad cotizada-, o radicadas en paraísos fiscal y, en general, de aquellas operaciones o transacciones con un contenido análogo. Todas ellas deberán obedecer a motivos legítimos, y no menoscabar, de forma injustificada, la transparencia de las operaciones y estructura del grupo.

Finalmente, como parte esencial de su función de supervisión, el Consejo debe reservarse el conocimiento de las cuestiones que puedan originar conflictos de interés y, de manera específica, vigilar y autorizar la realización por la sociedad de cualesquiera operaciones con partes vinculadas que excedan del tráfico ordinario.

Por ello, se recomienda:

² Enhancing corporate governance for banking organisations, Basel Committee on Banking supervision, February 2006

8. Que el Consejo asuma, como núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social de la compañía. Y que, a tal fin, el Consejo en pleno se reserve la competencia de aprobar:

a) Las políticas y estrategias generales de la sociedad, y en particular:

- i) El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuesto anuales;
- ii) La política de inversiones y financiación;
- iii) La definición de la estructura del grupo de sociedades;
- iv) La política de gobierno corporativo;
- v) La política de responsabilidad social corporativa;
- vi) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
- vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
- viii) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.

b) Las siguientes decisiones :

- i) A propuesta del primer ejecutivo de la compañía, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización.
- ii) La retribución de los consejeros, así como, en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
- iii) La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente.
- iv) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General;
- v) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.

c) Las operaciones que la sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados ("operaciones vinculadas").

Esa autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, precisa en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

1ª. Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a muchos clientes;

2ª. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate;

3ª. Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la sociedad.
Se recomienda que el Consejo apruebe las operaciones vinculadas previo informe favorable del Comité de Auditoría o, en su caso, de aquel otro al que se hubiera encomendado esa función; y que los consejeros a los que afecten,

además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausenten de la sala de reuniones mientras el Consejo delibera y vota sobre ella.

Se recomienda que las competencias que aquí se atribuyen al Consejo lo sean con carácter indelegable, salvo las mencionadas en las letras b) y c), que podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Delegada, con posterior ratificación por el Consejo en pleno.

Comisiones de supervisión y control

El Código da un nuevo impulso a las Recomendaciones formuladas por los Informes Olivencia y Aldama y las desarrolla teniendo muy presentes las de la Recomendación de la Comisión Europea de 15 de febrero de 2005.

Omite la referencia a la Comisión de Estrategia e Inversiones que hizo el Informe Aldama, por entender que sus funciones son parte de las competencias típicas del propio Consejo. Por otro lado, aunque reconoce la utilidad para algunas sociedades de una comisión separada de Gobierno Corporativo, no ha considerado imprescindible recomendar, al menos de momento, su creación con carácter general. Ello no obsta para que las sociedades, además de establecerla con carácter autónomo, puedan optar por atribuir sus funciones a alguna de las Comisiones mencionadas en este Código (y, así, establecer, por ejemplo, “Comisión de auditoría y cumplimiento”, “Comisión de Nombramientos y Gobierno corporativo” u otras posibles combinaciones).

Teniendo en cuenta que la función de supervisión y control se proyecta fundamentalmente sobre el equipo ejecutivo de la sociedad, el Código recomienda con carácter general que las Comisiones estén compuestas exclusivamente por consejeros externos – sin incluir, a estos efectos, a los vinculados al equipo directivo- y presididas por un independiente.

Aun cuando es esencial que sus miembros tengan conocimientos adecuados a las funciones que se les encomiendan, las Comisiones podrán servirse en ocasiones de expertos externos, conforme a lo que establece la Recomendación 22: supuesto típico de asesoramiento externo sería, por ejemplo, el uso por la Comisión de Nombramientos de una firma especializada de cazatalentos para identificar y seleccionar posibles candidatos a consejero.

Las actas de las reuniones deberían ser remitidas a todos los miembros del Consejo.

Por ello, se recomienda:

43. Que el Consejo de Administración constituya en su seno, además del Comité de Auditoría exigido por la Ley del Mercado de Valores, una Comisión, o dos comisiones separadas, de Nombramientos y Retribuciones.

Que las reglas de composición y funcionamiento del Comité de Auditoría y de la Comisión o comisiones de Nombramientos y Retribuciones figuren en el Reglamento del Consejo, e incluyan las siguientes:

a) Que el Consejo designe los miembros de estas Comisiones, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión; delibere sobre sus propuestas e informes; y ante él hayan de dar cuenta, en el primer pleno del Consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y responder del trabajo realizado;

b) Que dichas Comisiones estén compuestas exclusivamente por consejeros externos, con un mínimo de tres. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la asistencia de consejeros ejecutivos o altos directivos, cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la Comisión.

c) Que sus Presidentes sean consejeros independientes.

d) Que puedan recabar asesoramiento externo, cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.

e) Que de sus reuniones se levante acta, de la que se remitirá copia a todos los miembros del Consejo.

44. Que la supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo se atribuya al Comité de Auditoría, a la Comisión de Nombramientos, o, si existieran de forma separada, a las Comisiones de Cumplimiento o de Gobierno Corporativo.

Comité de Auditoría

En esta materia el Código conjuga lo previsto en la Recomendación de la Comisión Europea de 15 de febrero de 2005 con lo establecido de forma imperativa por la Disposición Adicional 18ª de la Ley del Mercado de Valores.

Considera que el Comité de Auditoría debe supervisar la función de Auditoría Interna de la sociedad y ejercer importantes funciones en materia de gestión de riesgos. A fin de establecer vías de contacto más estrechas y directas entre el Comité de Auditoría y los accionistas, recomienda que sea el propio Presidente del Comité de auditoría quien informe a la Junta General sobre las reservas o salvedades que existan en el informe de los auditores externos.

Los miembros del Comité de Auditoría deberían tener conocimientos contables, financieros e incluso de gestión (por ejemplo, para poder pronunciarse con fundamento sobre “operaciones vinculadas”).

Como novedad procedente de la Recomendación de la Comisión Europea –inspirada, a su vez, en la experiencia de Estados Unidos, Reino Unido y otros países cuyas compañías tienen establecidos cauces internos para que sus empleados puedan denunciar irregularidades (Whistleblowing)-, el Código recomienda que las sociedades cotizadas encomienden al Comité de Auditoría el establecimiento y seguimiento de mecanismos de esa naturaleza, que protejan la identidad del denunciante e incluso, si se considera oportuno, permitan su anonimato. El Código parte de que tales mecanismos se destinarán preferentemente a la denuncia de irregularidades financieras y contables y, sobre todo, que respetarán escrupulosamente las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Por ello, se recomienda:

45. Que los miembros del Comité de Auditoría, y de forma especial su presidente, se designen teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.

46. Que las sociedades cotizadas dispongan de una función de Auditoría Interna que, bajo la supervisión del Comité de Auditoría, vele por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno.

47. Que el responsable de la función de Auditoría Interna presente al Comité de Auditoría su plan anual de trabajo; le informe directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo; y le someta al final de cada ejercicio un informe de actividades.

48. Que la política de control y gestión de riesgos identifique al menos:

- a) Los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales, reputacionales...) a los que se enfrenta la sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance;
- b) La fijación del nivel de riesgo que la sociedad considere aceptable;
- c) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse;
- d) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos contingentes o riesgos fuera de balance.

49. Que corresponda al Comité de Auditoría:

1º En relación con los sistemas de información y control interno:

- a) Supervisar el proceso de elaboración y la integridad de la información financiera relativa a la sociedad y, en su caso, al grupo, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
- b) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.
- c) Velar por la independencia y eficacia de la función de Auditoría Interna; proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de Auditoría Interna; proponer el presupuesto de ese servicio; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
- d) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa.

2º En relación con el auditor externo:

- a) Elevar al Consejo las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación.
- b) Recibir regularmente del auditor externo información sobre el plan de auditoría y los resultados de su ejecución, y verificar que la alta dirección tiene en cuenta sus recomendaciones.
- c) Asegurar la independencia del auditor externo y, a tal efecto:
 - i) Que la sociedad comunique como hecho relevante a la CNMV el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
 - ii) Que se asegure que la sociedad y el auditor respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores;
 - iii) Que en caso de renuncia del auditor externo examine las circunstancias que la hubieran motivado.
- d) En el caso de grupos, favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.

50. Que el Comité de Auditoría pueda convocar a cualquier empleado o directivo de la sociedad, e incluso disponer que comparezcan sin presencia de ningún otro directivo.

51. Que el Comité de Auditoría informe al Consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos señalados en la Recomendación 7:

- a) La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente. El Comité debiera asegurarse de que las cuentas intermedias se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, considerar la procedencia de una revisión limitada del auditor externo.
- b) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- c) Las operaciones vinculadas, salvo que esa función de informe previo haya sido atribuida a otra Comisión de las de supervisión y control.

52. Que el Consejo de Administración procure presentar las cuentas a la Junta General sin reservas ni salvedades en el informe de auditoría y que, en los supuestos excepcionales en que existan, tanto el Presidente del Comité de Auditoría como los auditores expliquen con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas reservas o salvedades.

III. DEFINICIONES

1. Alto directivo

Aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo o del primer ejecutivo de la compañía y, en todo caso, el auditor interno.